



Bogotá D.C., 27-03-2019 15:05 PM

Señora:

RESERVADO

Asunto: Sustitución de poder

Cordial saludo,

En atención a la solicitud radicada a esta entidad bajo el Rad. ANM No. 20195500724652, en la que se efectúan unas preguntas en relación con *“la sustitución de poder como apoderado especial dentro de un expediente en un contrato de concesión”*, nos permitimos dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

En virtud del artículo 12 del Decreto – Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar ilustraciones jurídicas generales y no particulares, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes en cada caso concreto.

El Código de Minas, Ley 685 de 2011, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases no previó el procedimiento que la autoridad minera debe surtir para los efectos del reconocimiento de la sustitución del poder, por lo cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la misma norma, se debe aplicar las normas de integración del derecho,

A este efecto, es preciso señalar que el artículo 297 del Código de Minas dispone claramente que a efectos de surtir el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se aplicaran las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, hoy Ley 1437 de 2011. De forma tal que para el asunto que nos ocupa nos debemos remitir a las disposiciones contenidas en dicho estatuto administrativo.

Es así que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su primera parte, las reglas y principios generales que la administración pública debe seguir en sus actuaciones frente a terceros con el fin de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, entre ellas el derecho al debido proceso que se materializa con la plena garantía del derecho de representación que tienen los ciudadanos para actuar ya sea a nombre propio o a través de apoderado ante la administración.



En este sentido, se encuentran disposiciones como el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala que a efectos de la notificación de los actos administrativos el interesado podrá autorizar a terceros para que se notifiquen en su nombre sin perjuicio del derecho de postulación. Adicionalmente, el artículo 77 de la misma norma establece como requisito para la interposición de recursos que se efectúe *“dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”*¹.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional señaló en Sentencia T-018 de 2017 lo siguiente en relación con el derecho de postulación:

“El derecho de postulación es el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”.

De acuerdo con ello, el derecho de postulación se encuentra íntimamente ligado con el debido proceso, el cual tiene doble núcleo, por un lado es derecho constitucional y por otro, principio rector de la administración pública. En el primero se busca aplicación en las actuaciones judiciales y administrativas, y como segundo se establece que *“las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley”* garantizando los derechos de representación, defensa y contradicción.

Sin perjuicio de lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tampoco reguló cómo la administración debe proceder en los casos en que opere la sustitución de poder, tema que se encuentra dispuesto en el Código General del Proceso, norma que señala que el poder podrá sustituirse *“siempre que no esté prohibido expresamente”*.²

Es así que en materia minera se podrá actuar por medio de apoderado en los tramites propios de este procedimiento administrativo dentro de lo términos dispuestos por el Código de Minas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que operen por integración del derecho así como sustituir el poder dentro de los términos señalados por el Código General del Proceso.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, a continuación damos respuesta a sus requerimientos de la forma en que fueron planteados:

“1. ¿Qué efectos legales se presentan si la Autoridad Minera no se pronuncia respecto de esa sustitución de poder?”

Respuesta:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, no se requiere de pronunciamiento de la autoridad minera a efectos de reconocer la sustitución del poder, según sea el caso, pues el área a la que le correspon-

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 77. Requisitos.

² Ley 1564 de 2012. Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.



Radicado ANM No: 20191200269571

da realizar la evaluación y resolver la solicitud o trámite, verificará que la persona que acude en nombre y representación del titular minero tenga la facultad legal para ello.

"2. ¿Cuál es el término para que la autoridad minera se pronuncie al respecto?"

Respuesta:

De acuerdo con la anterior respuesta, no existe término para que esta autoridad minera se pronuncie al respecto.

"3. ¿A través de qué instrumento se pronuncia la Autoridad Minera en estos casos?"

Respuesta:

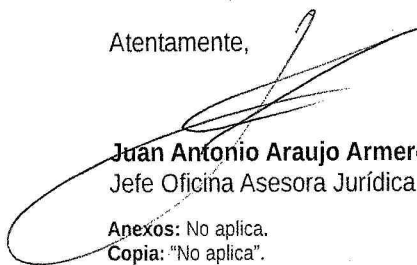
De conformidad con lo ya expuesto, la autoridad minera valida que la persona que dice actuar en nombre del titular minero cuente con la facultad legal para ello, posterior a lo cual emitirá el acto administrativo que en atención al trámite que se esté adelantando corresponda.

"4. ¿Qué área de la Agencia Nacional de Minería es responsable de pronunciarse en estos casos?"

Respuesta:

Teniendo en cuenta lo anterior, dependerá del trámite administrativo que se adelante dentro del procedimiento minero, el área competente para verificar la facultad legal de la persona que interviene en representación del titular minero.

Atentamente,


Juan Antonio Araujo Armero
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: No aplica.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lucía Torres Parra – Abogada Contratista OAJ

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-03-2019 14:35 PM

Número de radicado que responde: 20195500724652

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Archivo OAJ.